

| *República de Colombia*
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
Demandado	JUAN FERNANDO CANO ZAPATA
Radicado	05001 31 03 018 2022-00343-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

En consideración a que el documento acompañado con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se torna procedente librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 468 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Juan Felipe Cardona López**, en contra de **Juan Fernando Cano Zapata**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 01; más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- b) **Cincuenta Millones de pesos (\$50.000.000.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 02; más los intereses moratorios liquidados desde el 11

de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

- c) **Cuarenta y Cinco Millones de pesos (\$45.000.000.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 03; más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- d) **Cien Millones de pesos (\$100.000.000.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 04; más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- e) **Setenta Millones de pesos (\$70.000.000.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 80567859; más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

Las anteriores sumas de dinero, fueron respaldadas mediante garantía hipotecaria de primer grado, elevada mediante Escritura pública 408 del 23 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría 13 de la ciudad de Medellín.

- f) **Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 01; suma de dinero que fue respaldada mediante garantía hipotecaria abierta, elevada mediante Escritura Pública 1203 del 30 de abril de 2018, en la Notaría Sexta del círculo notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

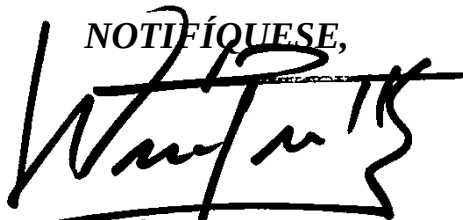
TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-8926 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del demandado. Para lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, a efectos de que tomen nota de la medida de embargo.

CUARTO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

SEXTO. Para la entrega de los títulos valores y las escrituras públicas se deberá acercar a las instalaciones del Despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 meridiano y 1:00pm a 5:00pm

SEPTIMO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Jhon Fredy Acevedo Taborda, portador de la tarjeta profesional número 163.125 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 140 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy LUNES 26 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.  SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd1128e9626abab28c9aaa7538c7fef36d204b50eee745532328e30574e3db4**

Documento generado en 22/09/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>